

**Ciudad de México, 6 de octubre del 2022.**

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente; por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

Primero doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 192 del presente año, promovido por 2 (dos) personas que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la cual se les declaró responsables de haber cometido actos de violencia política en razón de género en perjuicio de una regidora del ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca.

El proyecto de cuenta propone declarar fundados los motivos de disenso de la parte actora, de manera particular, los relacionados con la indebida motivación del tribunal local en atención a que como se explicará, lo razonado por el tribunal responsable para arribar a la conclusión de que se actualizó la violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, se hizo consistir en que se había llevado a cabo una sesión de cabildo en la que en el punto a desarrollar fue en ventilar la vida privada de la regidora, sin advertir con claridad los elementos fácticos de los hechos denunciados y, con ello, determinar si las conductas tuvieron como finalidad generar un menoscabo en los derechos político-electorales de la regidora por el hecho de ser mujer o, en su caso, precisar si dichas conductas obstaculizaban el cargo de la denunciante.

De ahí que resultaba esencial que para determinar si los hechos la constituían o no violencia política en razón de género, se realizara en primer término un ejercicio de verificación donde se argumentara de manera suficiente y adecuada las razones por las que se acreditaba; es decir, pormenorizar los hechos, afirmaciones o expresiones que sirvieran de base para el estudio de la violencia política en razón de género indicando de manera precisa la valoración probatoria con que dichos hechos quedaban acreditados y luego el contraste de tales hechos que hubieran estado acreditados en cada uno de los elementos señalados en la jurisprudencia 21 (veintiuno) de 2018 (dos mil dieciocho) para analizar el *test* correspondiente y poder llegar a una decisión fundada y motivada que permitiera a las partes tener plena certeza respecto a las razones por las cuales la autoridad

responsable concluyó que en el caso se cometió violencia política en razón de género contra la regidora.

Por tanto, no puede ser justificante lo razonado por la responsable, el hecho de que se introdujo un punto de acuerdo en la sesión de cabildo de la pasada anualidad en el que supuestamente se ventiló la vida privada de la denunciante y, con ello, tener por acreditada la violencia política en razón de género, ya que como se ha explicado, es inexacto lo razonado por el tribunal local, pues se ubica en la necesidad de aportar los parámetros que apoyen la decisión esencial; esto es, los relacionados con las razones que sirvieron de apoyo para actualizar la violencia política en razón de género, circunstancia que trastoca las garantías esenciales del principio de legalidad como lo es la motivación debida de la decisión.

En razón de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos señalados en el proyecto.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 310 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en perjuicio de quien fuera regidora del ayuntamiento del municipio de Tuzamapan de Galeana, durante el periodo 2018-2021 (dos mil dieciocho – dos mil veintiuno), por parte del presidente municipal de ese órgano de gobierno.

En la propuesta de resolución que se somete a su consideración, la ponencia fundamentalmente arriba a la conclusión que son infundados los agravios del actor, ya que la prohibición constitucional de que nadie puede ser juzgado o juzgada dos veces por los mismos hechos, no se trasgredió en su perjuicio, ya que a través del juicio de la ciudadanía local el tribunal local analizó la eventual obstaculización del ejercicio del cargo de quien en su momento fuera electa como regidora del ayuntamiento, mientras que en el procedimiento especial sancionador ese órgano jurisdiccional determinó la responsabilidad de aquel por haber cometido actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en detrimento de aquella, por lo que se estima que se analizaron cuestiones de naturaleza distinta.

Asimismo, en concepto de la ponencia se estima correcta la apreciación del tribunal local de los diversos elementos de prueba con que contó, pues como se razona en la propuesta, su valoración

se hizo a la luz de las perspectivas intercultural y de género con que debía resolver la controversia, lo que conlleva una protección jurisdiccional reforzada a su favor.

Por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Secretaria, por favor, toma la votación al ver que no hay intervenciones.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrada.

Le informo.

Los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 192 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Y en el juicio de la ciudadanía 310 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 333 del año en curso, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, revocó los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria del ayuntamiento de Axochiapan, en la que se decretó la ausencia definitiva del regidor propietario y se llamó al suplente para que desempeñara el cargo.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque el tribunal local en forma indebida precisó el acto reclamado y fijó la controversia a dilucidar, ya que no estaba ante la negativa de reincorporación al cargo del regidor propietario, sino ante la consecuencia de la conclusión de su licencia y de la omisión de no integrarse al ayuntamiento.

En la propuesta se razona que la autoridad responsable no debió tener por acreditada la existencia de una negativa de reincorporación al cargo con base en los acuerdos tomados por el ayuntamiento en el acta de cabildo controvertida, porque no se estaba ante actos

semejantes a los de tracto sucesivo, ya que no existió una omisión dado que el regidor propietario no se reintegró a sus funciones una vez concluida la licencia que le fue concedida.

Por otra parte, en la propuesta se explica que, si el regidor propietario estimada que la respuesta que dio el presidente municipal a su aviso de reincorporación era una negativa o bien, ante la notificación del acta de cabildo referida, estuvo en condiciones de controvertir dichos actos en los plazos previstos por el código local, lo que no sucedió en la especie.

Por ende, se plantea revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Adelante, magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada María Silva, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, secretaria general Laura Tetetla.

Me gustaría intervenir en este asunto no sin antes externar un profundo reconocimiento a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas. El día de ayer hemos adoptado por unanimidad en sesión privada, que sea la presidenta en sustitución con base en el 177, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo hacemos con plena convicción y absoluto reconocimiento a la magistrada, mucho éxito.

Es sin duda una decisión que tomamos en este contexto *-lo diré muy respetuosamente-* de ausencia de definición, pero que sin duda lo hacemos con la vocación de esclarecer a la ciudadanía y a las partes la conformación de nuestra sala.

En particular, quiero referirme a este asunto el juicio de la ciudadanía 333 de manera muy respetuosa, es un proyecto sometido por el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, en tanto que disiento de la

propuesta que se está realizando y que está determinando revocar la determinación del tribunal local.

Es un asunto muy complejo en cuanto a la decisión que se tomó por el tribunal local y, por supuesto, también muy complejo en la decisión que estamos teniendo aquí nosotros.

En particular, creo y veo que la decisión se sustenta fundamentalmente en una eventual indebida percepción que se atribuye al tribunal local respecto del acto reclamado, se dice que en realidad debió haberlo visto como una negativa y, por lo tanto, se actualiza una cuestión de extemporaneidad y se complementan los razonamientos señalando que este regidor propietario no se reincorporó a sus funciones.

En particular, quisiera señalar que comparto lo señalado por el tribunal local, en tanto que hace un ejercicio muy interesante cuando contesta la causal de improcedencia de extemporaneidad y profundiza en la naturaleza del acto reclamado.

Me parece que lo que está haciendo el tribunal local es cumplir con el mandato que da la jurisprudencia 4 (cuatro) de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), y que obliga a los órganos jurisdiccionales a identificar los patrones esenciales, la pretensión esencial del acto reclamado.

En efecto, en la demanda primigenia, el actor señaló en su primer punto que combatía la negativa para ser reincorporado, pero en el contexto de su impugnación deja claro que no es una negativa entendida como un acto jurídico formal individualizado, sino que está señalando la secuencia de actos que para él lo están dejando fuera de la posibilidad de reincorporarse al cargo, y hace alusión a la primera solicitud que hizo desde el 10 (diez) de marzo donde manifestó su intención a reincorporarse, a la cual se le dio una respuesta el día 15 (quince) de marzo y se le dijo que tenía que cumplir con algunos requisitos para poder ser reincorporado en esta licencia que él había solicitado por 73 (setenta y tres) días.

La verdad es que no comparto esta idea de extemporaneidad que se está diciendo que el tribunal tuvo que haber valorado; creo que el tribunal está actuando debidamente al haber ingresado al fondo y resolver la cuestión jurídica esencial, en la que le está contestando o le contestó que no hay una incompatibilidad porque esta persona se

desempeñaba como maestro en una escuela primaria, y el tribunal está encontrando que eso no es una incompatibilidad para el ejercicio del cargo.

En particular, creo que el tribunal fue sumamente sensible y procedió al estudio a dilucidar la situación jurídica concreta y yo no compartiría esta cuestión de extemporaneidad.

Cuando uno revisa el marco constitucional en el Estado de Morelos, se da cuenta que este tipo de determinaciones para poder quitar un regidor está fundamentado en el artículo 41, y corresponde al Congreso del Estado.

Entonces de entrada aprecio una evidente arbitrariedad tomada por el cabildo, que es a la que después acude esta persona para inconformarse ante el tribunal local.

También reviso la Ley Orgánica Municipal y no encuentro atribuciones del cabildo para tomar este tipo de determinaciones. Y entonces encuentro que en la determinación que se tomó fue sumamente sensible y superó el tema de la oportunidad adecuadamente.

Creo que la propuesta que se nos está sometiendo, de algún modo está avalando esta determinación; entiendo que está fincada en el conocimiento del acto que se tuvo el día 20 (veinte) de abril, que es la sesión de cabildo posterior en la que ya prácticamente se refrendó esta negativa u obstaculización que se está haciendo del ejercicio del cargo.

Creo que hoy tenemos que privilegiar el derecho político a ser votado en la lógica que nos traza el artículo 35 constitucional. Y es por ello que yo no compartiría esta propuesta, creo que tenemos que identificar que el proceder del tribunal local fue aceptado, fue sumamente inteligente y fue una interpretación adecuada en la lógica de una tutela judicial efectiva.

Yo por eso no compartiría esta determinación que está revocando su decisión.

Es cuanto, magistrada presidenta.



**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Luis Enrique Rivero.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Gracias, magistrada, magistrado, secretaria Laura.

Primero pues unirle al reconocimiento y felicitación, y todo el apoyo y agradecimiento. Mucho éxito ahora como presidenta sustituta de la sala.

Muchas felicidades.

Ya respecto al asunto en concreto. Creo que está claro el punto de disenso que está manifestando el magistrado Ceballos.

En realidad, el tema aquí es una cuestión del agravio que nos plantea el regidor suplente, es entre uno de tantos, que estuvo mal analizada la oportunidad de la demanda primigenia.

Entonces, lo que se hace en la propuesta es analizar precisamente el término, el requisito de admisibilidad correspondiente o no. En este caso, dejen retomo un poquito las fechas, el 3 (tres) de enero solicita licencia el regidor propietario por 73 (setenta y tres) días, que esos vencerían el 16 (dieciséis) de marzo.

Eso se aprueba en una sesión de cabildo al 4 (cuatro) de enero.

El 10 (diez) de marzo se presenta el escrito solicitando su reincorporación, ¿por qué de esto? Porque la Ley Orgánica dice que cuando se vence la licencia sólo se tiene que reincorporar y *'san se acabó'*, a menos de que se pretenda reincorporar con anticipación hay que solicitarlo.

Aquí le contesta el presidente municipal el 15 (quince) de marzo y le dice: *'Tú te puedes reincorporar el 16 (dieciséis), pero hay una incompatibilidad con unos cargos de docente que estás teniendo'*, aclaro, y aquí quiero ser muy claro, no nos vamos a meter, estamos en el tema de admisibilidad de la demanda primigenia respecto del requisito de oportunidad.

Lo que haya contestado o no el presidente municipal ahorita no es materia, todavía.

El 20 (veinte) de abril, es decir, de 71 (setenta y un) días después, no, perdón, no son 71 (setenta y un) días, aquí me equivoqué en la cantidad. Bueno, el 20 (veinte) de abril le toman protesta al suplente ¿por qué? Porque no se aparece simplemente el regidor propietario, no ha ido y le toman protesta, declaran la vacante definitiva y en términos de la Ley Orgánica hacen los movimientos de suplencias correspondientes.

Tampoco aquí creo que es materia todavía porque estamos analizando el requisito de admisibilidad respecto a la oportunidad si esta respuesta, si esta toma de protesta fue debida o no debida, y no es sino hasta el 26 (veintiséis) de mayo, es decir, 36 (treinta y seis) días después de la toma de protesta del suplente que acude al tribunal local el regidor propietario a impugnar y eso equivale a 71 (setenta y un) días de la contestación del presidente municipal.

¿Qué hace aquí el tribunal local? El tribunal local dice que se infiere que lo que contenía el acta de 20 (veinte) de abril, es decir la de toma protesta del suplente, era una negativa y la correlaciona con lo que le dijo el presidente, es decir, el tribunal local lo que dice es: *'En este acto se materializa la negativa de reincorporarte al cargo'*. No obstante, después dice que eso es asimilable a tracto sucesivo porque sus efectos continúan y entonces supera la oportunidad.

Lo que se analiza precisamente es eso, no se trata de un acto de tracto sucesivo ninguno de los dos, en especial la del 20 (veinte) de abril que estuvo debidamente notificada, no se trata de una omisión, por supuesto, que una negativa sus efectos se pueden extender en el tiempo, pero su efecto inmediato era el que tenía que haber impugnado y para eso hay un plazo en la ley local y es el que no cumple.

Respecto a la tutela judicial efectiva entiendo que los requisitos de procedencia no son incompatibles con la tutela judicial efectiva, de hecho se citan un par de jurisprudencias justo en el proyecto, precisamente, en términos de seguridad jurídica los actos tienen un plazo para impugnarse, son reglas, el derecho político-electoral si bien, hay que repararlo o restituirlo, eso es cuando la demanda sea procedente y el punto es que no se trata de actos de carácter

sucesivo, aunque sus efectos pudieran continuar una negativa, pues seguir continuando siendo negativa, para decirlo en otras palabras y por eso al no haber impugnado en tiempo se considera que es fundado el agravio, entonces, creo que ahí está el disenso, entiendo, en el sentido de, para el magistrado Ceballos no necesariamente era extemporáneo y si estuvo bien lo de tracto sucesivo, desde nuestra óptica no se trata de un acto de naturaleza como esa, no es una omisión, no es un quehacer que haya dejado de hacer la autoridad, sino es a partir de actos concretos que tenía un plazo para impugnar y no impugnó.

Entonces por eso está en esos términos la propuesta, yo la sostendría en sus términos.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en ese caso, me permitiría intervenir yo.

Primero, agradecerles a ambos la confianza y reiterarles toda mi disposición para seguir colaborando como lo hemos hecho hasta este momento aquí en la sala.

Agradecerles también por todo su apoyo durante estos meses. Y continuaremos trabajando en esa tónica.

Entrando al asunto, al juicio de la ciudadanía 333, estoy a favor del proyecto, considero igual que como lo acaba de decir el magistrado Rivero, que en este caso, sobre todo con la sesión de cabildo que hubo el 20 (veinte) de abril, en que se determinó por parte del ayuntamiento que había una ausencia definitiva en términos de la Ley Orgánica Municipal, e incluso, se cita tal cual en el acta de la sesión y derivada de esa ausencia definitiva porque después de que terminó el plazo de la licencia que se le había concedido al regidor propietario, no se había presentado. Todo esto simplemente, el relato de lo que pasó al interior del ayuntamiento según el acta de sesión.

El ayuntamiento llega a la conclusión que tienen que llamar al suplente, sin que en el proyecto se haga alguna valoración respecto

de si estuvo bien o no que se considerara una ausencia definitiva; si estuvo bien o no la respuesta que le dio el presidente municipal; si estuvo bien o no algunas otras consideraciones que hay en el acta de esa sesión.

Lo que hay en los hechos, en las constancias es un acta de sesión de cabildo en que el cabildo se pronuncia respecto de la ausencia definitiva y derivado de eso, en términos de la ley llama al suplente a que rinda protesta y comienza a ejercer el cargo para que el ayuntamiento esté completo y pueda sesionar de manera eficiente y cumplir con todas sus labores de gobierno frente a la ciudadanía del municipio.

Esta acta de la sesión del cabildo de 20 (veinte) de abril en que se realizan estos actos, se le notifica al regidor propietario, se le notifica el 25 (veinticinco) de abril; y es hasta el 26 (veintiséis) de mayo que acude a impugnar por una obstaculización al ejercicio de su cargo porque no se puede reincorporar como regidor propietario.

En estos términos, coincido con lo que dice el magistrado Rivero, en realidad no se trata de una omisión o de una obstaculización continuada que pueda verse como alguna cuestión que, como lo dice muy bien, hay una negativa que sigue surtiendo sus efectos, hay una negativa derivada de la cual esta persona no se ha podido incorporar al cargo y sin embargo, no es una omisión como tal en términos de que el ayuntamiento omita llamarle para que se reincorpore después de la licencia.

Es un acto concreto que sucedió en una fecha específica, que se le notificó al regidor y le dijeron: *'A partir de ahorita esta persona va a sustituirte en el ayuntamiento por una ausencia definitiva'*, y no se impugnó en tiempo, en términos del código local.

Y es por eso por lo que yo acompaño a la propuesta de revocar para determinar que en realidad el tribunal local debería haber dicho que era improcedente por extemporánea esta demanda, incluso, se me hace que es algo muy semejante a lo que hemos hecho, por ejemplo, cuando revisamos otro tipo de negativas.

Durante el proceso electoral, por ejemplo, cuando a alguna candidatura se le niega el registro de una candidatura no se considera que mientras el Instituto Electoral o el INE, en su caso, no se pronuncie a favor de un registro de una candidatura se puede

impugnar en cualquier momento, se considera que a partir de que existe esa negativa a un registro corre el plazo para impugnar.

Y justamente como decía el magistrado Rivero, la necesidad de estos plazos es compatible con un sistema de derechos humanos porque le da certeza y seguridad jurídica a toda la sociedad en su conjunto.

Sin hacer algún pronunciamiento como no se hace en el proyecto en torno a si fue correcta o no fue correcta la determinación del ayuntamiento de considerar una ausencia definitiva, porque eso es parte del fondo, y la propuesta es, más bien, decir que no se debía de haber entrado al estudio de fondo, el punto es que esa extemporaneidad a final de cuentas está inserta dentro de un sistema y uno de esos principios del sistema jurídico es la seguridad jurídica y la certeza que tienen que tener las personas respecto a ciertos hechos y actos que van sucediendo.

Y en este caso el hecho de que el regidor propietario no haya impugnado en tiempo esa acta en la que se le dijo que había una ausencia definitiva, por su parte se llamó al regidor suplente, es lo que provoca la imposibilidad de estudiar en el fondo si tenía razón o no al momento de decir que tenía derecho a reincorporarse al cargo y a seguirlo ejerciendo.

Es básicamente por esas razones por las cuales estoy yo a favor del proyecto y lo votaré a favor.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta.

Sólo porque, bueno, el asunto así en el debate se presenta sumamente complejo y de pronto parece una visualización. Estamos de cara a percepciones, a como visualizamos el acto.

A mí me gustaría señalar primero, y entiendo que ambas magistraturas han expresado que no están avalando para nada la ausencia definitiva.

Me parece que es un tema importante porque esta determinación de ausencia definitiva que se tomó en esta sesión de 20 (veinte) de abril, la verdad que se tomó de manera completamente inmotivada.

El artículo 171, después de señalar las diferentes licencias que se pueden cubrir, señala, dice: *'Las ausencias del presidente municipal serán suplidas en términos del artículo 172 y 172 BIS de esta ley, las de los síndicos y regidores no se suplirán cuando no excedan de 3 (tres) sesiones consecutivas, si se excedieran el cabildo llamará a su suplente respectivo'*.

Aquí me llama la atención porque esta figura de ausencia definitiva no es una figura que opere en automático, tiene condiciones específicas y ahí es donde yo encuentro lo delicado del acuerdo. Pero bueno, entiendo muy bien que está fincándose más bien en una lógica de extemporaneidad, lo cual respeto, pero creo que también debemos de tomar en cuenta que el señor propietario desde el día 10 (diez) de marzo puso de manifiesto su afán de reincorporarse; o sea, él antes de que culminaran los 73 (setenta y tres) días puso de manifiesto, sin temor a dudas, el afán de reincorporarse.

Entonces, creo que el proyecto no puede asumir una posición de que él no se ha reincorporado. Creo que sí él puso de manifiesto y se le dio una respuesta que condicionó el ejercicio de su derecho político electoral, es patente que él operó funcionalmente y siempre pensó que la negativa se le estaba dando.

Cuando se le da esta otra determinación es únicamente una manifestación a posteriori de la misma idea que se manifestó en el acuerdo del 15 (quince) de marzo.

Entonces, yo con lo que me quedo es con la posición del tribunal local, que no se queda con una visión de extemporaneidad, identifica la naturaleza del acto y procede al estudio de fondo y, por supuesto, esclarece la situación jurídica más relevante.

Entonces, esas son las razones. Entiendo, por supuesto, es una cuestión de perspectivas, pero respetuosamente me aparto de la propuesta.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Secretaria, si no hay alguna intervención adicional, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En contra del proyecto por las razones expresadas y viendo el resultado del debate, anunciaría la emisión de un voto particular.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Es la propuesta de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anuncia emitir un voto particular.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 333 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

Expongo la propuesta relacionada con el juicio electoral 84 de este año, formado con la demanda presentada para controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada en los juicios electorales 204 y 366, ambos de 2022 (dos mil veintidós), y diversos acuerdos emitidos en el referido juicio 366, relacionados con la situación laboral de la parte actora con el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En el proyecto se señala que la controversia tiene su origen en un procedimiento laboral disciplinario y respecto de la terminación de la relación laboral de la parte actora con el instituto electoral, cuestiones que esta sala no tiene facultades para resolver en términos de los sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó que las resoluciones del tribunal local en esa materia son impugnables por medio del juicio de amparo.

Por ello, se propone dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde.

Finalmente, se menciona que no pasa desapercibida la solicitud de medidas cautelares y de protección para dejar sin efectos diversos actos; sin embargo, como se indicó, al no ser esta Sala Regional competente para conocer la controversia, dicho pronunciamiento corresponde al órgano o autoridad competente.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.



Si no hay intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** También a favor de la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 84 de este año, resolvemos:

**Único.-** Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la venia del pleno.

Primero doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 229 del presente año, promovido por una ciudadana y un ciudadano quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el incidente de aclaración de sentencia derivado del procedimiento especial 2 (dos) del 2022 (dos mil veintidós).

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer el juicio al considerar que se actualiza una causal de improcedencia.

Ello debido a que la presente controversia ha quedado sin materia con motivo de lo decidido por esta misma sesión pública en el juicio de la ciudadanía 192 (ciento noventa y dos) del 2022 (dos mil veintidós) en el cual se determinó revocar la sentencia que dio origen a la aclaración solicitada por las personas promoventes.

De ahí que, al carecer de materia el presente juicio, es que se propone su sobreseimiento.

Continuo con la propuesta del proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 358 de este año, promovido por diversas personas que integran el ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, en Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo emitido por una magistratura del tribunal electoral local por el cual se determinó que el escrito presentado por la parte actora primigenia *-donde la hoy parte promovente fue señalada como autoridad responsable-* era un nuevo acto impugnado y ordenó realizar el trámite correspondiente.

La consulta estima desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Se concluye lo anterior ya que el acuerdo impugnado no es decisorio porque no pone fin al juicio y a la controversia planteada, toda vez que se trata de un acto meramente procedimental que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva del medio de impugnación local, siendo precisamente la que sí podría impactar en la esfera jurídica de la actora.

Para concluir, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 79 del año en curso, promovido por personas integrantes del ayuntamiento de Axochiapan, en Morelos, contra la resolución emitida por el tribunal electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, revocó el acta de cabildo en la que se llamó y tomó protesta una persona en su calidad de regidora suplente y ordenó la restitución del regidor propietario en el cargo, así como el pago de remuneraciones.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local y no existen excepciones aun cuando se invoque un daño patrimonial o una invasión de facultades.

Por ende, si la pretensión de la parte actora es defender los actos que ya fueron materia de juzgamiento por el tribunal local, es inconcuso que el juicio es improcedente.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Secretaria, al no haber intervención, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Como lo indica.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También de acuerdo, gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, magistrada, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 229 y en el juicio electoral 79, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Sobreseer el juicio.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 358 de este año, resolvemos:

**Único.-** Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 12:38 (doce horas con treinta y ocho minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--ooOoo--